AÑO DE 1848. Sábado 22 de julio. NÚMERO 88.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 581.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Gefe político de la provincia de Lugo con fecha 13 del mes actual manifiesta hallarse en el hospital de la villa de Monforte, desde el 8 de enero del año último, una joven que representa tener de 20 á 22 años de edad, su cabeza disforme y desproporcionada al cuerpo, cara redonda con facciones abultadas, color blanco, fátua, muda, é impedida de sus miembros de manera que no se mantiene en pie, conservando no obstante bien corrientes todas las funciones de la vida animal; la que por hallarse abandonada en la calle de los Abeledos de la villa de Monforte fué conducida á aquel hospital, donde subsiste; mas como no se haya podido inquirir hasta el dia su procedencia, se publica en el Boletin oficial de esta provincia por si alguno de los señores Alcaldes constitucionales de ella tiene conocimiento de que pertenezca á su respectivo distrito municipal, ó pueda adquirir noticias acerca de quiénes sean sus parientes, dando aviso de lo que sepan á este Gobierno político para los fines que convengan. Orense julio 19 de 1848.=El vice-presidente del Consejo G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 582.

El Sr. Juez de primera instancia de Pontevedra en oficio de 3 del actual me dice lo siguiente.

En causa que estoy formando sobre robo ejecutado en una tienda de la casa-parador de esta ciudad, propia de Don José Lopez, al comerciante D. José Puig de la Coruña, aparece por declaracion de éste que entre los efectos robados se deben contar porcion de córtes de chaleco de cachemira con cuadros grandes blancos y negros figurando tablas del juego de damas; y para averiguar su paradero, asi como aprehender á los ladrones, he dictado las providencias oportunas, siendo una de ellas la por que dispongo exortar á V. S., como lo hago por el presente, para que se sirva mandar que se inserte esta exortacion en el Boletin oficial de esa provincia por si pueden por este medio ser satisfechos mis deseos, que son los de la justicia tan dignamente acatada por la autoridad, y para hacer constar en dicha causa el resultado que produzcan las medidas que V. S. adapte sobre el particular espero se sirva comunicármelas en su dia, y por de pronto acusarme recibo de este oficio exortatorio.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos que en él se espresan. Orense 18 de julio de 1848.=El vice-presidente del Consejo G. P. I., *Vicente Seara.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 583.

Los señores alcaldes constitucionales, guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de los soldados desertores, cuyas medias filiaciones á continuacion se espresan; y habidos los pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia para el destino conveniente. Orense julio 11 de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Medias filiaciones.

Regimiento infantería de Borbon.=Francisco Campos, hijo de Manuel y de Manuela Valado, natural de san Verísimo de Arcos provincia de Pontevedra, sus señales las siguientes: edad 20 años, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, boca regular.

Regimiento infantería de Aragon número 21.=Primer batallon.=Cuarta compañía.=Media filiacion de Sebastian Juncosa, hijo de José y de Margarita Morrel, natural de san Vicente del Flous provincia de Barcelona, oficio labrador, edad 20 años, R. C. A. R.; estatura 5 pies 2 pulgad. 4 líneas. Señales, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, barba lampiña, boca regular, estado soltero. =Entró á servir á S. M. en clase de quinto en Barcelona á 12 de noviembre de 1845 por el término de ocho años contados desde que entró en caja.=Se le leyeron las leyes

penales, y de quedar enterado lo firmó con una cruz, siendo testigos el sargento y cabo de la caja Simon Cibera y Miguel Serrano.=El comandante de la caja, José de Erevas. =Se me presentó en dicho dia mes y año.=El comisario de guerra Santiago de la Lastra.=Orense 7 de julio de 1848.=Antonio Garcia M.=Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de julio de 1846, siendo alta en la compañía de depósito del regimiento de Asturias Peninsular en 9 de diciembre de 1845.

Regimiento infantería de Aragon número 21.=Primer batallon.=Segunda compañía.=Media filiacion del soldado Cayetano Carballal, hijo de Juan y de Celedonia Barjacoba, natural de santa Cruz Real provincia de Orense, oficio labrador, edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 9 líneas, su religion C. A. R.: su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular.=Fue quinto por su pueblo con el número 1.º en la de 1845, ingresando en caja en 23 de diciembre de 1846, y en este regimiento el 24 del propio para servir por 7 años, que se le contarán desde el dia que tuvo su entrada en caja.=Se le leyeron las leyes penales y de quedar enterado lo firmaron los Sres. alcaldes, procurador síndico con el infraescrito secretario Ramon Andres, Silvestre Rodriguez.=El comandante de la caja, José Nóvoa Verjano.=Se me presentó en dicho dia mes y año.=El comisario de guerra, Valentin de Perea. = Es copia á la letra de la original que se acompaña al extracto del mes de marzo de 1847. = El segundo comandante, Manuel Bergado.=Orense 7 de julio de 1848.=El teniente, Joaquin Alameda.=NOTAS.=Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de marzo de 1847.

Continúa el *Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

Art. 361. Los reos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

El ofensor quedará relevado de la pena impuesta casándose con la ofendida.

Art. 362. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 363. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpetua especial.

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

Calumnia.

Art. 365. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.º Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros cuando se imputare un delito grave.

2.º Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros si se imputare un delito menos grave.

Art. 367. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 368. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 369. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Son injurias graves:

1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interes del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 371. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 372. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 373. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles, impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 379. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extrangero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la misma.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 382. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 383. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.

Art. 391. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimieeto para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 393. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa, mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fe por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

Art. 394. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fe.

(Se continuará.)

NÚMERO 584.

INTENDENCIA.

Sobre recaudacion de las multas impuestas gubernativamente.

Por Real decreto fecha 14 de abril último, que se ha publicado en el número 53 de este periódico del martes 2 de mayo, se establece una nueva clase de papel sellado con destino esclusivamente á pagar con él las multas que se impongan gubernativamente por las autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase; y habiéndose fijado por su artículo 6.º el dia 1.º de julio de este año para que empiece á tener exacta y debida observancia cuanto en él se previene, de modo que desde entonces ninguna autoridad ó funcionario público que deba imponer multas las recaudará en metálico, sino en el papel sellado de las séries y precios que se especifican en el artículo 1.º; se designan á continuacion los puntos de espendio, en donde los multados encontrarán de venta todas las clases de aquel con que han de satisfacer sus condenas.

La Intendencia se promete del celo de las dignas autoridades de la provincia, y de su interés por el mejor servicio de S. M., prestarán una activa y eficaz cooperacion al exacto cumplimiento del Real decreto citado; no recaudando multas en metálico, sino en el papel sellado creado espresamente para este objeto, y pasando á la Administracion principal de Rentas estancadas en fin de cada mes una nota de las multas que hayan impuesto durante él, arreglada al modelo que se inserta á continuacion, á fin de que aquella oficina pueda redactar el estado que mensualmente tiene tambien que remitir á la Direccion general del ramo, cuyo servicio se encarece á los señores Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia; y se previene á los Alcaldes de los distritos municipales cumplan con exactitud por su parte, tanto en la remision de las notas en los meses en que hayan impuesto multas, como en la recaudacion de estas en las clases de papel que correspondan. Orense 8 de julio de 1848.= *Felipe de Ariño.*

TERCENAS Y ESTANCOS

EN QUE SE ESPENDE EL PAPEL DE MULTAS.

ORENSE.........	En el Estanco de la calle de la Paz.
ALLARIZ	En la Administracion de Rentas estancadas.
CELANOVA	Idem id. de id.
CARBALLINO..	Idem id. de id.
RIBADAVIA....	Idem id. de id.
VERIN...........	Idem id. de id.
VALDEORRAS.	Idem id. de id.
VIANA	Idem id. de id.
TRIVES	Idem id. de id.

MODELO QUE SE CITA.

Nota del importe de las multas impuestas y exigidas por mi autoridad durante el mes de la fecha, con espresion de la parte mandada satisfacer á denunciadores.

NOMBRE Y VECINDAD DEL PENADO.	Cantidad impuesta por multa. *Reales vellon.*	Números del papel en que se ha satisfecho.	Cantidad mandada pagar á denunciadores. *Reales vellon.*	OBSERVACIONES.
Andres Hernaiz (de Mojados).	1,100	7, 8, 10.	500	
Antonio Tomé (Avila).	200	47.	»	
José Bas (Idem).	500	209, 210.	100	

Fecha y firma de la Autoridad.

Número 585.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes á la casa matriz de Bernardos de Montederramo; cuyo remate tendrá lugar el dia 20 de agosto de doce á una de su tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los Sres. juez de primera instancia, administrador principal de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano Don José Vega. Otro igual remate se celebrará en la córte.

Foro del lugar de Tioiro.

Doscientos veinte y siete ferrados de centeno que se perciben por este foro de que es cabezalero Bernardo Gonzalez, al precio de 3 rs. 17 mrs. señalado al partido de Trives importan 794 rs. 17 mrs.— Ciento setenta y cinco rs. y seis mrs. por derechuras, carnes y mas verbos.— Suman estas partidas 969 rs. 23 mrs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar importan 64,645 rs. 4 mrs.

Otro del lugar de Villoge.

Trescientos veinte y cinco ferrados y cuarto y medio de centeno, cabezalero Pedro Mijon, á id. 1,138 rs. 13 mrs.—Doscientos ochenta rs. 15 mrs. por carnes, derechuras y mas verbos. —Suman estas partidas 1,418 rs. 28 mrs., y su capital á idem 94,588 rs. 8 mrs.

Otro del lugar de Cascarballo.

Noventa y tres ferrados y un cuarto de centeno, cabezalero José Dominguez, á id. 326 rs. 3 mrs.—Ochenta y seis rs. 2 mrs. por carnes, derechuras y mas verbos.— Suman estas partidas 412 rs. 5 mrs., y su capital á id. 27,476 rs. 16 mrs.

Otro de Berducedo de Abajo.

Ciento veinte y seis ferrados de centeno, cabezalero Juan Crespo y Pedro Fernandez, á id. 441 rs.—Setenta y ocho rs. y diez y seis mrs. por carnes, derechuras y mas verbos.— Suman estas partidas 519 rs. 16 mrs., y su capital á id. 34,631 rs. 13 mrs.

Otro del lugar de Casar do Mato.

Setenta y siete ferrados y tres cuartos de centeno, cabezalero Juan Lamas y Bartolomé Gonzalez, á id. 271 rs. 8 mrs. — Setenta y ocho rs. veinte y seis mrs. por tocino, derechuras y mas verbos.—Suman estas partidas 350 rs., y su capital á id. 23,333 rs. 11 mrs.

Otro de Moás y sus forales.

Doscientos veinte ferrados y cuatro cuartos de centeno, cabezalero Francisco Caneiro, á id. 772 rs. 12 mrs.—Ciento treinta y dos rs. 8 mrs. por carnes, de derechuras y mas verbos.— Un carro de yerba, y por él 20 rs.— Suman estas partidas 924 rs. 20 mrs., y su capital á id. 61,639 rs. 7 mrs.

Otro del lugar de Gestosa.

Doscientos dos ferrados de centeno, cabezalero Pedro Gomez y otros, á id. 707 rs. — Ciento veinte y cuatro rs. veinte mrs. por carnes y derechuras.—Suman estas partidas 831 rs. 20 mrs., y su capital á id. 55,439 rs. 7 mrs.

Otro del lugar de la Mogainza.

Ciento veinte y dos ferrados y cuatro cuartos de centeno, cabezalero Francisco Parente, á id. 429 rs. 12 mrs. = Noventa y un rs. 17 mrs. por carnes, derechuras y mas verbos.=Suman estas partidas 520 rs. 29 mrs., y su capital á id. 34,723 rs. 18 mrs.

Otro de Valdarias.

Doscientos cuarenta y tres ferrados y cuarto y medio de centeno, cabezalero Antonio Fernandez Parente, á id. 851 rs. 13 mrs. = Ciento sesenta y dos rs. doce mrs. por derechuras y mas verbos.—Suman estas partidas 1,013 rs. 25 mrs., y su capital á id. 67,582 rs. 12 mrs.

Otro de Mazaira y sus forales.

Doscientos sesenta y seis ferrados de centeno, cabezalera Maria Carvallo y Juan Fernandez, á id. 931 rs.—Ciento treinta y un rs. veinte mrs. por carnes, derechuras y mas verbos.— Suman estas partidas 1,062 rs. 20 mrs., y su capital á id. 70,839 rs. 7 mrs.

Otro de Castiñeira y Folgoso.

Setenta ferrados de centeno, cabezalera Catalina Dieguez, á id. 245 rs. — Ciento setenta y cuatro rs. treinta y dos mrs. por derechuras, carnes y mas verbos.—Suman estas partidas 419 rs. 32 mrs., y su capital á id. 27,996 rs. 2 mrs.

Otro da Graña de Seoane.

Ciento nueve ferrados y dos cuartos de centeno, cabezalero Benito Alvarez, 382 rs. 21 mrs.—Noventa rs. diez mrs. por derechuras y mas verbos. — Suman estas partidas 472 rs. 31 mrs. y su capital á id. 31,527 rs. 15 mrs.

Otro de la Granja de Praduzelos.

Ochenta y cinco ferrados y dos cuartos de centeno, cabezalero Pedro Fernandez, á id. 298 rs. 25 mrs.—Ochenta y dos rs. por derechuras.— Suman estas partidas 380 rs. 25 mrs., y su capital á id. 25,378 rs. 15 mrs.

Otro del lugar de Ferron.

Ochenta y cinco ferrados de centeno, cabezalero Ramon Doran, á id. 297 rs. 17 mrs.—Sesenta y tres rs. de derechuras y mas verbos.—Suman estas partidas 360 rs. 17mrs., y su capital á id. 24,033 rs. 11 mrs.

Otro de Vigueira en Nogueira.

Sesenta y dos ferrados y tres cuartos de centeno, cabezalero Francisco Alvarez, á id. 218 rs. 26 mrs.—Ochenta y un rs. diez mrs. por carnes y mas verbos.— Suman estas partidas 300 rs. 2 mrs., y su capital á id. 20,003 rs. 31 mrs.

Orense 1º de julio de 1848.—*Felipe de Ariño.*

BIENES EN VENTA.

En la parroquia de Sta. Maria del Pao, partido judicial de Celanova en la provincia de Orense, se venden á voluntad de sus dueños varios bienes libres de toda pension, titulados de la *Obra pia de Mendoza*, que producen en renta anual unos 4,000 reales vellon. La persona que guste hacer proposiciones, puede dirigirse en la Coruña á Don Manuel Perez, corredor-naviero, Canton de Porlier número 15, en cuyo poder se hallan los documentos de pertenencia.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.